



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0487/2024**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0487/2024

Sujeto Obligado

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

21/03/2024



Palabras clave

Padrón, personas beneficiarias, Programas Sociales, Unidades Habitacionales.



Solicitud

Padrones finales de beneficiarios del Programa de Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales (RIPUH) ejercicios 2019 y 2020, y del Programa para el Bienestar en Unidades Habitacionales, de los ejercicios 2021, 2022, y 2023.



Respuesta

Proporcionó diversos vínculos electrónicos para la consulta de la información requerida.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

El sujeto obligado mediante un segundo pronunciamiento indicó que publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo de 2024, el Padrón de Unidades Habitacionales Beneficiarias correspondiente, circunstancias por las cuales se encuentra imposibilitado para hacer entrega del padrón actualizado y que corresponde al año 2023, lo cual fue verificado con el tiempo que tiene para publicar la información.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0487/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090172924000037**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	8
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090172924000037**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (medio electrónico)**, vía *Plataforma*, la siguiente información:

“Por este medio solicito el padrón DEFINITIVO Y FINAL de beneficiarios de los programas sociales siguientes:

- I. Programa de Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales (RIPUH) ejercicios 2019 y 2020,*
- II. Programa para el Bienestar en Unidades Habitacionales, de los ejercicios 2021, 2022, y 2023”*
. (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el treinta de enero, notificó el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio PS/CGPS/ST/JUDCP/010/2024 de fecha 22 de enero,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...
... ”

Al respecto me permito señalar que esta coordinación a mi cargo ha hecho una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales y se le informa al solicitante lo siguiente:

Se le informa al solicitante que dichos padrones se encuentran en los siguientes enlaces electrónicos, en ellos podrá consultar la información necesaria, así como su descarga.

Año 2019 <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/PADRON%20DEFINITIVO%20RIPUH%202019%20V2.pdf>

Año 2020 <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/PADRON%20DEFINITIVO%20RIPUH%202020%20MAR2021%20V3.pdf>

Año 2021 <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/PADRON%20DEFINITIVO%202021%2014%20MARZO%202022.pdf>

Año 2022 <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/PADRON%20FINAL.pdf>

Año 2023 https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/PADRON_PRELIMINAR_DE_BENEFICIARIOS.pdf

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El seis de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Mediante el oficio de respuesta a la solicitud de información pública se me brindaron las ligas electrónicas en las que se debía poder consultar los padrones definitivos y en versión final de los beneficiarios de los programas sociales en comento, y a cargo de la COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES de la PROSOC de la CDMX.*
- *Ahora bien, en el caso del padrón del año fiscal 2023, se brinda una dirección electrónica cuyo documento es una versión preliminar e incompleta. Entre otras razones porque en el padrón no se informa lo siguiente: Unidad territorial Alcaldía o demarcación territorial Nombre de la U.H. Sección Dirección Objetivo de proyecto o trabajos Total del número de viviendas Monto asignado Monto adicional Monto otorgado o total Anexo documento pdf con el padrón PRELIMINAR descargado de la dirección electrónica, citada en el oficio signado por Ing. Arq. Noemí Baez Herrera, J.U.D. de costos y presupuestos en la Coordinación general de programas sociales dirigido a la Unidad de Enlace de Transparencia de la PROSOC, en respuesta a esta solicitud de información pública.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0487/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el diecinueve de febrero, remitió sus alegatos a través del oficio **UT/0112/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia y los cuales fueron notificados a manera de respuesta complementaría.

*Oficio PS/CGPS/ST/JUDCP/021/2021 de fecha 19 de febrero,
suscrito por la Subdirección Jurídica.*

“ ...
... ”

Esta Coordinación General de Programas Sociales emite respuesta complementaria a través de este medio con el fin de garantizar la máxima publicidad al solicitante en atención a la admisión de la inconformidad relativa a la respuesta impugnada, en el tenor siguiente:

Se informa de manera adicional que el padrón del año 2023 contenido dentro del enlace electrónico proporcionado con anterioridad es un padrón preliminar, mismo que no se considera como el padrón final, derivado de lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Bienestar en Tu Unidad 2023 ya que como se menciona dentro de estas en su numeral dieciocho.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR EN UNIDADES HABITACIONALES, 2023

18. Criterios para la integración y unificación del padrón universal de personas beneficiarias o derechohabientes.

Con base en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal se entenderá por padrón de derechohabientes a la relación oficial de unidades habitacionales que forman parte de

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el ocho de febrero del año 2024.

la población objetivo atendida por los programas de desarrollo social y que cumplen los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente, ya sea en las reglas de operación o leyes particulares que respaldan el programa social. La Procuraduría Social, a través de su titular, publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo de 2024, el Padrón de Unidades Habitacionales Beneficiarias correspondiente ...

Por este motivo, se contará con el padrón final en el período establecido que marca la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal mismo que podrá ser consultado de manera directa en la página de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México.

...”(Sic).

The image shows two screenshots. The left screenshot is from a web application titled 'Sistema de comunicación con los sujetos obligados'. It displays a user session for 'Aristides Rodrigo Guerrero Garcia' and a form for 'Consultar medio de impugnación'. The form includes fields for 'Nombre', 'Teléfono fijo', 'Correo electrónico', 'Medio de notificación' (with 'Correo electrónico' and 'Teléfono celular' options), and 'Domicilio'. The right screenshot is an email notification from 'DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS' dated 19 de febrero de 2024, 17:26. The subject is 'Se remite respuesta complementaria al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0487/2024'. The body of the email states 'PRESENTE.' and provides details about the response to the appeal, mentioning the 'Oficio PS/ICGPS/ST/JUDCP/021/2024' and the 'Unidad de Transparencia'.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El quince de marzo del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del ocho al dieciséis al trece de febrero**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el siete de febrero**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0487/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a los padrones de los años 2019, 2020, 2021 y 2022**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención al padrón correspondiente al año 2023**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad señalada por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *Información incompleta, no se hace entrega del padrón del año 2023.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

De la revisión practicada al oficio **PS/CGPS/ST/JUDCP/021/2021** de fecha 19 de febrero, suscrito por la Subdirección Jurídica del sujeto, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y el **requerimiento 1**, que fue del único del que se inconformó quien es recurrente al presentar su recurso de revisión, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

Se informa de manera adicional que el padrón del año 2023 contenido dentro del enlace electrónico proporcionado con anterioridad es un padrón preliminar, **mismo que no se considera como el padrón final**, derivado de lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Bienestar en Tu Unidad 2023 ya que como se menciona dentro de estas en su numeral dieciocho:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR EN UNIDADES HABITACIONALES, 2023

18. Criterios para la integración y unificación del padrón universal de personas beneficiarias o derechohabientes.

Con base en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal se entenderá por padrón de derechohabientes a la relación oficial de unidades habitacionales que forman parte de la población objetivo atendida por los programas de desarrollo social y que cumplen los

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

requisitos establecidos en la normatividad correspondiente, ya sea en las reglas de operación o leyes particulares que respaldan el programa social. La Procuraduría Social, a través de su titular, publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo de 2024, el Padrón de Unidades Habitacionales Beneficiarias correspondiente ...

Por este motivo, refiere el sujeto que se contará con el padrón final en el período establecido que marca la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, el cual podrá ser consultado de manera directa en la página de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir de la primera quincena del mes de marzo del año en curso.

Por lo anterior, partiendo del hecho de que la presente *solicitud* fue presentada el treinta de enero del año en curso, dicha circunstancia sirve para afirmar que en el presente caso el sujeto se encontraba imposibilitado para hacer entrega del padrón final requerido y que corresponde al año 2023, y toda vez que aún se encontraba transcurriendo el término legal que establece la ley, para la publicación del mismo, y aunado al hecho de que hizo entrega de la información tal y como la detenta de manera inicial, es por lo que se considera que la *solicitud* ha sido atendida en su totalidad.

Con base en las anteriores manifestaciones, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* **consideran que se dio la debida atención total a la *solicitud* de información pública.**

En tal virtud, se advierte que el sujeto atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del PJJ: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS .

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al remitir la fundar y motivar su imposibilidad para hacer entrega del padrón correspondiente al año 2023, que es del interés de quien es recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷⁴y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE**

⁷⁴Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inexecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.

En consecuencia, dado que los agravios de quien es recurrente fueron esgrimidos principalmente en razón de que **el sujeto no hizo entrega de toda la información requerida**, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones el **diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

The image shows two parts: a web interface on the left and an email message on the right.

Web Interface (Left): Titled "Sistema de comunicación con los sujetos obligados". It shows a user session for "Aristides Rodrigo Guerrero García". The main content is "Consultar medio de impugnación". Under "Información del recurrente", there is a table with fields: "Nombre" (redacted), "Teléfono fijo" (---), "Correo electrónico" (redacted), "Medio de notificación" (highlighted with a red box, containing "Correo electrónico"), "Teléfono celular" (---), and "Domicilio" (---, MEXICO).

Email Message (Right): Subject: "Se remite respuesta complementaria al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0487/2024". From: "DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS <ul_prosoco@cdmx.gob.mx>". Date: "19 de febrero de 2024, 17:26". Recipient: "[Redacted]". Content: "PRESENTE. En relación al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0487/2024, se remite lo siguiente: • Oficio PSICG/PS/ST/JUDCP/021/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Costos y Presupuestos, adscrita a la Coordinación General de Programas Sociales, por el que emite respuesta complementaria. Con lo anterior se estima desahogada su solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos. Saludos cordiales Lic. David Guzmán Corroviñas Responsable de la Unidad de Transparencia".

⁸⁴Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.